



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02383-2018-PA/TC

JUNÍN

MAXIMILIANO LIZARME ALARCÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiliano Lizarme Alarcón contra la resolución de fojas 180, de fecha 4 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) ~~Se haya~~ decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue pensión minera de jubilación conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, por haber laborado como trabajador minero de mina subterránea. Para acceder a dicha prestación es necesario tener 45 años de edad y como mínimo 20 años de aportes, de los cuales 10 años deben haberse efectuado en dicha condición. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) le ha reconocido al actor 4 años y 11 meses de aportes de los cuales 6 meses se efectuaron en las condiciones de minas de socavón.

3. Para acreditar los periodos no reconocidos laborados para sus empleadores Cía. Minera Buenaventura, Sociedad Minera El Brocal SA, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Marta de Huancavelica, Minera Santa Teresita (ff. 11, 14, 16 y 23, respectivamente) el actor ha presentado un certificado de trabajo sin otros documentos que lo corroboren y que además se encuentran cuestionados con el Informe Grafotécnico 2320-2010-DSO.SI/ONP, de fecha 2 de agosto de 2010, que concluye que dichos documentos son fraudulentos por presentar anacronismo (ff. 129



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02383-2018-PA/TC

JUNÍN

MAXIMILIANO LIZARME ALARCÓN

a 131 del expediente administrativo). Asimismo, el actor ha presentado el certificado de trabajo, la declaración jurada y boletas de pago de Contrata de Servicios Múltiples Zarate EIR Ltda. (ff. 19 y 20 del expediente administrativo en versión digital), documentos que se encuentran cuestionados por el Informe Grafotécnico 078-2008-DSO.SI/ONP, de fecha 20 de agosto de 2018, que concluye que estos no reúnen las formalidades de ley (ff. 29 a 35 del expediente administrativo en versión digital); y, finalmente, presenta certificados y boletas de pago que acreditan que trabajó como docente universitario en la Universidad Daniel Alcides Carrión por 1 año, 7 meses y 11 días; en la Universidad Nacional del Centro y la Universidad Privada los Andes, en los que no se puede determinar el periodo exacto de trabajo, pero que no sumarían para acreditar el mínimo de 10 años de aportes efectuados en mina. Por tanto, por no presentarse documentos adicionales idóneos, no es posible acreditar dichos períodos, toda vez que se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

*Toy Espinosa Saldaña*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL